

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA - VALLE**

SENTENCIA No. 144

RAD. 76520311000320200023400

DIVORCIO MUTUO ACUERDO

Palmira, seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020).

Los señores **KELLY VIVIANA MILLAN VILLEGAS** y **PEDRO LUIZ ALVAREZ GOMEZ**, mayores de edad, la primera vecina y residente en Barcelona España y el segundo vecino y residente en Palmira - Valle del Cauca, mediante Mandataria Judicial presentaron demanda de Jurisdicción Voluntaria, con la finalidad de obtener el **DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL** que celebraron el 1° de marzo de 2008, con fundamento en la causal 9ª del artículo 6° de la Ley 25 de 1992.

En la demanda se indican los hechos que sintetizamos así:

Los señores **KELLY VIVIANA MILLAN VILLEGAS** y **PEDRO LUIZ ALVAREZ GOMEZ** contrajeron matrimonio civil el día 26 de abril de 2014 ante el Notario Cuarto del Círculo de Palmira – Valle del Cauca, bajo el indicativo serial No. 5615970.

Por mutuo consentimiento los esposos han decidido adelantar el presente proceso, así como la liquidación de la sociedad conyugal conformada por ellos.

Del citado matrimonio procrearon una hija de nombre **CAROLINA ALVAREZ MILLAN**, con fecha de nacimiento el día catorce (14) de junio de 2007, actualmente con 13 años de edad, cuyo nacimiento fue registrado en la Notaría Cuarta del Círculo de Palmira – Valle del Cauca, bajo el indicativo serial N° 40171410, identificada con NUIP 1.114.000.842.

Dentro de la demanda hicieron los siguientes acuerdos:

Respecto a los cónyuges:

- Que será de cuenta de cada uno de los conyuges el sostenimiento en general es decir que cada uno atenderá su subsistencia de su propio peculio.
- Los cónyuges fijarán su domicilio por separado.

Respecto de la menor CAROLINA ALVAREZ MILLAN:

PRIMERO: Conjuntamente los padres ejercerán la patria potestad de la menor CAROLINA ALVAREZ MILLAN hasta que cumpla la mayoría de edad o sea emancipada por cualquier causa legal.

SEGUNDO: El cuidado personal de CAROLINA ALVAREZ MILLAN quedará bajo la responsabilidad y cuidado de la suscrita madre KELLY VIVIANA MILLAN VILLEGAS, quien le proporcionará los cuidados y la guiará en su formación, tanto moral como intelectual tal como lo ordenó la Comisaria de Familia de Palmira Valle en diligencia llevada a cabo el día 29 DE MARZO DE 2016 en su parte resolutive No. tercero, numeral A, y quien tendrá como domicilio y residencia la ciudad de Palmira Valle, aclarando que como la suscrita KELLY VIVIANA MILLAN VILLEGAS se encuentra actualmente en Barcelona España por motivos de trabajo, la menor quedó con la guarda y cuidado temporal de los padres del señor PEDRO LUIS ALVAREZ GOMEZ, señores PEDRO ANTONIO ALVAREZ MURILLAS identificados con la CC. No. 16.253.783 expedida en Palmira Valle y MARIA AMPARO GOMEZ GOMEZ identificada con la CC. No. 31.149,857 expedida en Palmira Valle, de acuerdo a documento suscrito entre la señora KELLY VIVIANA MILLAN VILLEGAS y los nombrados, documento esté debidamente autenticado, siendo el domicilio y residencia de los nombrados la ciudad de Palmira Valle en la calle 32B No. 5AE-37 B/Prados de Oriente, guarda y cuidado personal temporal durante el tiempo que la suscrita permanezca en Barcelona España.

TERCERO: El suscrito padre de la menor CAROLINA ALVAREZ MILLAN podrá ver a su menor hija sin sujeción alguna siempre y cuando no se interfiera en las labores escolares de la menor, ni la disciplina del hogar de los padres del suscrito PEDRO LUIS ALVAREZ GOMEZ.

CUARTO: Las obligaciones de crianza, educación y establecimiento que la ley impone serán atendidas en la siguiente forma:

- A. El suscrito padre de la menor atenderá en la manutención de CAROLINA ALVAREZ MILLAN con una cuota alimentaria de CIENTO MIL PESOS M/cte (\$100.000,00M./cte) mensuales, cuota esta que fue fijada por la Comisaria de familia de la ciudad de Palmira Valle en turno No. 1 Dra. MILLERLANDY LIBREROS FERLA en diligencia de audiencia celebrada el día 19 DE MARZO DE 2016 y aportará en el mes de JUNIO Y DICIEMBRE de cada año UNA CUOTA ADICIONAL a la aquí estipulada aclarando que el suscrito padre de la menor no recibe prima ni en el mes de JUNIO ni en el mes de DICIEMBRE ya que se desempeña en el oficio de moto ratón (transporte público en motocicleta) en la ciudad de Palmira Valle pero cuando se desempeñe en otro trabajo que perciba un sueldo fijo aumentará la cuota para su menor hija quien al momento se encuentra al cuidado de sus abuelos paternos y le aportan a su menor hija una colaboración económica adicional a la ayuda que aporta la progenitora de la menor. La cuota mensual la recibirá la señora de nombre MARIA AMPARO GOMEZ GOMEZ los primeros cinco (5) días de cada mes, cuota alimentaria que será reajutable cada año, conforme al incremento establecido por el gobierno (IPC), al igual que se incrementará la cuota adicional del mes de JUNIO Y DICIEMBRE y una vez regrese la madre de la menor a Colombia será quien recibirá la cuota alimentaria.
- B. Respecto a los servicios médicos hospitalarios, quirúrgicos y odontológicos serán asumidos en un 50% por el suscrito padre y madre respecto a lo que no cubra la EPS del sistema de salud EMMSANAR SUBSIDIAR que en la actualidad tiene la menor y en cuanto a la educación y recreación de la menor cada padre aportará el 50% de los gastos que genere esta.

Encontrándose este proceso para proferir la sentencia, procederemos a ello, no sin antes hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Los presupuestos procesales requeridos para la válida constitución jurídica se encuentran plenamente acreditados en el proceso.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA:

Está demostrada con el Registro civil de matrimonio.

VALORACION JURÍDICA:

Los divorcios por mutuo acuerdo están consagrados en el Art. 5° de la Ley 25 de 1992, los cuales ha sido sometidos a las ritualidades procesales indicadas en la Ley 446 de 1998 en su artículo 27, que corresponde al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria y el cual estrictu sensu predica: *Los procesos de divorcio, separación de cuerpos o de bienes por mutuo consentimiento de matrimonios que surtan efectos civiles, se adelantarán por el trámite de Jurisdicción Voluntaria sin perjuicio de las atribuciones conferidas a los notarios.*

Al decir del ex - magistrado de la Corte Suprema de Justicia, **Doctor Eduardo García Sarmiento** (Elementos de Derecho de Familia, con comentarios y jurisprudencias de la Corte Constitucional y Tribunales, pág. 420), *“la causal 9 del divorcio del art. 6 de la ley 25 de 1992 viene a constituir un reconocimiento más de la autonomía privada en las relaciones de familia, que propició el Código del Menor, por ejemplo, en las obligaciones y derechos entre padres e hijos de familia, aunque sujetas generalmente al control del funcionario público como el defensor de familia, el agente judicial y a veces el agente del ministerio público”*, consultando con esto el legislador, al margen de todos los esfuerzos que se deben hacer para preservar uno de los más preciosos medios tradicionalmente existentes para conformar familia, una necesidad sentida por un sinnúmero de parejas atadas solo en teoría por un vínculo, cual lo acredita el discurrir judicial y hoy día con mucho énfasis el notarial, que deseaban de la misma forma que lo constituyeron deshacerlo, con simiente en aquella manida frase, *“que las cosas en derecho se deshacen de la misma manera que se hacen”*, encontrando por fin la satisfacción a sus necesidades, en la que se encuentran los desposados en este caso, exigiendo la ley, eso sí, tínosamente, dicho consentimiento expresado con autarquía o por sí mismos, personalmente por los interesados, con el agregado de unos convenios en los respectivos casos, relativos a la forma como atenderán sus obligaciones materiales propias y la diversidad de derechos y deberes para con su hijo, que igualmente con la estampa de su firma, deberá ser suscrito por ellos y en ningún caso por sus apoderados judiciales, como lo ratifica de manera contundente la norma amén de sus reglamentos, que faculta a los notarios se adelanten los divorcios o cesación de efectos civiles de matrimonios religiosos ante estos, que se estilan en la práctica consignar, en el poder, en un documento aparte firmado y autenticado por las partes como sucede con esos o firmando estas la demanda, con la debida presentación personal, empero podría de alguna suerte repararse, es la falta de precisión que no se expone en dicho acuerdo en torno a la fecha en que comienzan a pagarse dichas mesadas, en tratándose de un consuno al respecto, el rigor no debe ser demasiado, cuanto que, esto se puede deducir de la interpretación o acople del sistema en materia de alimentos, que predica se haga por mesadas anticipadas, art. 421 del C. C.

PRUEBAS DE LAS PARTES

DOCUMENTAL: Se allegaron a la demanda el Registro de matrimonio de los señores **KELLY VIVIANA MILLAN VILLEGAS y PEDRO LUIZ ALVAREZ GOMEZ**, registro civil de nacimiento de la menor **CAROLINA ALVAREZ MILLAN**; documentos que constituyen plena prueba por estar legalmente expedidos.

Como quiera que no se observa causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA (VALLE DEL CAUCA), ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, celebrado entre los señores **KELLY VIVIANA MILLAN VILLEGAS y PEDRO LUIZ ALVAREZ GOMEZ**, el día 26 de abril de 2014 ante el Notario Cuarto del Círculo de Palmira – Valle del Cauca, bajo el indicativo serial No. 5615970.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, declárase disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal surgida con ocasión del referido matrimonio entre ambos señor y señora, precitados.

TERCERO: APROBAR el acuerdo presentado por los cónyuges, que fue fruto de la autonomía de la voluntad.

Dentro de la demanda hicieron el siguiente acuerdo:

Respecto a los cónyuges:

- Que será de cuenta de cada uno de los conyuges el sostenimiento en general, es decir, que cada uno atenderá su subsistencia de su propio peculio.
- Los cónyuges fijarán su domicilio por separado.

Respecto de la menor CAROLINA ALVAREZ MILLAN:

PRIMERO: Conjuntamente los padres ejercerán la patria potestad de la menor CAROLINA ALVAREZ MILLAN hasta que cumpla la mayoría de edad o sea emancipada por cualquier causa legal.

SEGUNDO: El cuidado personal de CAROLINA ALVAREZ MILLAN quedará bajo la responsabilidad y cuidado de la suscrita madre KELLY VIVIANA MILLAN VILLEGAS, quien le proporcionará los cuidados y la guiará en su formación, tanto moral como intelectual tal como lo ordenó la Comisaría de Familia de Palmira Valle en diligencia llevada a cabo el día 29 DE MARZO DE 2016 en su parte resolutive No. tercero, numeral A, y quien tendrá como domicilio y residencia la ciudad de Palmira Valle, aclarando que como la suscrita KELLY VIVIANA MILLAN VILLEGAS se encuentra actualmente en Barcelona España, por motivos de trabajo la menor quedó con la guarda y cuidado temporal de los padres del señor PEDRO LUIS ALVAREZ GOMEZ, señores PEDRO ANTONIO ALVAREZ MURILLAS identificados con la CC. No. 16.253.783 expedida en Palmira Valle y MARIA AMPARO GOMEZ GOMEZ identificada con la CC. No. 31.149,857 expedida en Palmira Valle, de acuerdo a documento suscrito entre la señora KELLY VIVIANA MILLAN VILLEGAS y los nombrados, documento esté debidamente autenticado, siendo el domicilio y residencia de los nombrados la ciudad de Palmira Valle en la calle 32B No. 5AE-37 B/Prados de Oriente, guarda y cuidado personal temporal durante el tiempo que la suscrita permanezca en Barcelona España.

TERCERO: El suscrito padre de la menor CAROLINA ALVAREZ MILLAN podrá ver a su menor hija sin sujeción alguna, siempre y cuando no se interfiera en las labores escolares de la menor, ni la disciplina del hogar de los padres del suscrito PEDRO LUIS ALVAREZ GOMEZ.

CUARTO: Las obligaciones de crianza, educación y establecimiento que la ley impone serán atendidas en la siguiente forma:

- C.** El suscrito padre de la menor atenderá en la manutención de CAROLINA ALVAREZ MILLAN con una cuota alimentaria de CIENTO MIL PESOS M/cte (\$100.000,00M./cte) mensuales, cuota esta que fue fijada por la Comisaria de familia de la ciudad de Palmira Valle en turno No. 1 Dra. MILLERLANDY LIBREROS FERLA en diligencia de audiencia celebrada el día 19 DE MARZO DE 2016 y aportará en el mes de JUNIO Y DICIEMBRE de cada año UNA CUOTA ADICIONAL a la aquí estipulada, aclarando que el suscrito padre de la menor no recibe prima ni en el mes de JUNIO ni en el mes de DICIEMBRE ya que se desempeña en el oficio de moto ratón (transporte público en motocicleta) en la ciudad da Palmira Valle pero cuando se desempeñe en otro trabajo que perciba un sueldo fijo aumentará la cuota para su menor hija quien al momento se encuentra al cuidado de sus abuelos paternos y le aportan a su menor hija una colaboración económica adicional a la ayuda que aporta la progenitora de la menor. La cuota mensual la recibirá la señora de nombre MARIA AMPARO GOMEZ GOMEZ los primeros cinco (5) días de cada mes, cuota alimentaria que será reajutable cada año conforme al incremento establecido por el gobierno (IPC), al igual que se incrementará la cuota adicional del mes de JUNIO Y DICIEMBRE y una vez regrese la madre de la menor a Colombia será quien recibirá la cuota alimentaria.
- D.** Respecto a los servicios médicos hospitalarios, quirúrgicos y odontológicos serán asumidos en un 50% por el suscrito padre y madre respecto a lo que no cubra la EPS del sistema de salud EMMSANAR SUBSIDIADO que en la actualidad tiene la menor y en cuanto a la educación y recreación de la menor cada padre aportará el 50% de los gastos que genere esta.

CUARTO: INSCRIBIR la presente decisión en el folio correspondiente al registro civil de nacimiento y matrimonio de los cónyuges, así como también en el libro de varios (Decreto 1260 de 1970 y 2158 de 1.970, modificado por el Art. 77 de la Ley 962 de 2.005), sin perjuicio de lo previsto en el Art.118 de la ley 1395/10.

QUINTO: ORDÉNESE expedir las copias auténticas de la sentencia que requieran, a costa de las partes interesadas.

SEXTO: NOTIFÍQUESE personalmente de la sentencia al Representante del Ministerio Público y al Defensor de Familia de la Localidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

JUZGADO 3º PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA

A las 08:00 AM del día de hoy, inserto en estado # _____
Notifico a las partes el contenido de la providencia anterior.
[Art. 295 del C. G. del P.]. Palmira, _____

William Benavidez Lozano. Srio.-